

ANEXO I

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Artículo 1° inciso e) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

“e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.”.

Artículos 2° y 4°.

(2.1.) (4.1.) Deberán actuar como agentes de percepción y liquidación las entidades emisoras de medios de pago que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema de tarjetas.

Si en el pago al exterior interviene un agrupador o agregador de medios de pago residente o domiciliado en el país, como ser: Mercadopago, PayU, Todo pago, etc., dicho intermediario tendrá el carácter de agente de percepción y liquidación, debiendo a su vez informar, en forma discriminada, a las entidades emisoras de medios de pago el importe de las percepciones.

(2.2.) (4.2.) Titular de la cuenta afectada al medio de pago, es decir aquél sujeto que se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados por él o por sus autorizados.

Artículo 7°.

(7.1.) Artículo 4° inciso i) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

“i) sean prestatarios en los casos previstos en el inciso e) del Artículo 1°.”



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Ley N° 27.430. Servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior. Ingreso del gravamen. Formas, plazos y condiciones.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.